

TRIBUNAL PLENO  
ASUNTOS DE LOS QUE SE DIO CUENTA EN LA  
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL LUNES 25 DE MAYO DE 2026

		<b><u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</u></b>
<p>1.</p> <p>21/2026</p> <p><a href="#">VER PROYECTO</a></p>	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 19 de mayo de 2026)</u></p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 25 de diciembre de 2025(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se reconoce la validez de los artículos 26, fracciones I, II, III y IV, y decimoprimer transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra; 26, fracciones I, II, III y IV, y decimotercero transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros; 27, fracciones I, II, III y IV, y decimosegundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo; 26, fracciones I, II, III y IV, y decimosegundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller; 26, fracciones I, II y III, y decimotercero transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles; 26, fracciones I, II, III y IV, y decimotercero transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro; 26, fracciones I, II, III y IV, y decimotercero transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín; 26, fracciones I, II, III y IV, y decimocuarto transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río; 26, fracciones I, II y III, y decimoquinto transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan; y 26, fracciones I, II, III y IV, y decimosexto transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todos del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2026, acorde a las razones expresadas en el apartado VI de esta ejecutoria.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>

2.

26/2026

[VER](#)  
[PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 19 de mayo de 2026)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de hacienda de municipios del Estado de Yucatán, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 31 de diciembre de 2025, mediante Decreto Número 150/2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 133, 91, 131, 124, 102, 110, 86, 122, 106, 122, 123, 130, 128, 111 G., 133 y 132, con excepción de sus respectivas porciones normativas que se mencionan en el resolutivo siguiente, de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hochtún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, del Estado de Yucatán, respectivamente; emitidas mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 133, 91, 124, 102, 110, 86, 122, 106, 122, 123, 128, 111 G., 133 y 132 de las respectivas Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Hochtún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tepakán, Tetiz, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, únicamente en sus porciones normativas “y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica”; así como de los artículos 131 y 130 de las respectivas Leyes de Hacienda de los Municipios de Chichimilá y Tixcacalcupul, en sus porciones normativas “y su monto deberá ser igual al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.”; emitidas mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.

16/2026

[VER  
PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 19 de mayo de 2026)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Número 490 Hacendario para el Municipio de Cuitláhuac, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 24 de diciembre de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 97, último párrafo; 100, 101, en la porción normativa “o definitivamente”; 102, 106, en la porción “y Código Nacional de Procedimientos Penales”; 169, 170, 171, 172, 173, 194, primer párrafo; 224, párrafos segundo, fracciones I y II, incisos a), b) y c), y último; 246, fracciones III, XII, XIII y XIX; 273, fracción IV, y 383, párrafo segundo, del “Código Número 490 Hacendario para el Municipio de Cuitláhuac, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, expedido mediante decreto publicado el 24 de diciembre de 2025 en el medio oficial local.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez de los artículos 97, último párrafo; 100, 101, en la porción normativa “o definitivamente”; 102, 106, en la porción “y Código Nacional de Procedimientos Penales”, y 383, párrafo segundo, surtirá efectos retroactivos al 25 de diciembre de 2025, con la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local, en los términos precisados en el apartado VII de esta resolución.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez de los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 194, párrafo primero; 224, párrafos segundo, fracciones I y II, incisos a), b) y c), y último; 246, fracciones III, XII, XIII y XVIII, y 273, fracción IV, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local, en los términos del apartado VII de esta resolución.

**QUINTO.** Se vincula al Congreso local para que, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, emita la regulación correspondiente en materia de cobros por copias simples, copias certificadas, certificados y certificaciones, con estricto apego al parámetro de regularidad constitucional desarrollado en el apartado VII de esta sentencia; esto es, estableciendo cuotas congruentes con el costo real del servicio efectivamente prestado y determinadas de manera fundada y motivada con una base objetiva y razonable.

**SEXTO.** Deben notificarse estos puntos resolutivos al municipio de Cuitláhuac, Veracruz, porque es la

autoridad encargada de la aplicación de las normas que fueron declaradas inválidas. Asimismo, notifíquese al Poder Ejecutivo, Fiscalía General, Tribunal Superior de Justicia, Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Séptimo Circuito, Centros de Justicia Penal Federal y Juzgados de Distrito en Materia Penal de esa entidad.

**SÉPTIMO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 9, párrafo quinto, en su porción normativa “Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco”, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; reformado mediante el Decreto 29842/LXIV/25, publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

**TERCERO.** Se declara la invalidez por extensión del artículo 9, párrafo sexto, en su porción normativa “sindicato, partido político”, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.

(Listado por primera vez el 19 de mayo de 2026)

271/2025

[VER  
PROYECTO](#)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo 9, párrafo quinto, de la Constitución Política del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 16 de octubre de 2025, mediante el Decreto 29842/LXIV/25 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).

<p>5.</p> <p>8/2025</p> <p><a href="#">VER PROYECTO</a></p>	<p><u>(Listado por primera vez el 10 de marzo de 2026)</u></p> <p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD solicitada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (actualmente denominada Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional) (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p><b>EN LISTA</b></p>
<p>6.</p> <p>4/2026</p> <p><a href="#">VER PROYECTO</a></p>	<p><u>(Listado por primera vez el 19 de mayo de 2026)</u></p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 239 b, párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad de 18 de diciembre de 2025, mediante Decreto número 112 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez de los párrafos penúltimo y último del artículo 239 b del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionados mediante Decreto número 112, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad, la cual surtirá sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.</p> <p><b>TERCERO.</b> Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
<p>7.</p> <p>2/2026</p> <p><a href="#">VER PROYECTO</a></p>	<p><u>(Listado por primera vez el 19 de mayo de 2026)</u></p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 17 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la invalidez de los artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo; 32, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charo; 33, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco; 35, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Piedad; 44, párrafos</p>

primero, fracciones III y IV, penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y 30, párrafos primero, fracciones III y IV, y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial local los días diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

8.

2/2026

[VER PROYECTO](#)

(Listado por primera vez el 28 de abril de 2026)

AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2025, por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver el amparo indirecto 716/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2026  
EL SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 55-bis, y Transitorios Séptimo y Octavo, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, y acto de aplicación, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

